Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ECOCOMERCIAL S.A.S.
Demandado	JAVIER HUMBERTO PÉREZ ZAPATA
Radicado	**05088-31-03-002-2022-00270-00**
Interlocutorio	**1050**
Asunto	**Rechaza demanda por competencia. Propone conflicto negativo de competencia. Ordena remitir al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CIVIL.**

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y remitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOTA, agencia judicial que a su vez rechazó la demanda y ordenó remitirla a los JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código general del proceso, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

> ***Artículo 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: […]*
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del*

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Sobre la regla de competencia contenida en el numeral 3, denominada por la doctrina *fuero contractual*, dice el profesor López Blanco[1]:

En virtud de este fuero se puede demandar ante el juez competente que se haya estipulado dentro de un contrato como lugar para su cumplimiento Tiene su fundamento en el art. 85 del C. C., el cual dice que: "Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

Empero, el Código General del Proceso restringió en buena parte el alcance del domicilio contractual, al estipular que: "Para efectos judiciales, la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita" es decir, modifica parcialmente el art. 85 del C. C., pues la norma tan solo tiene aplicación para fines extrajudiciales y dejó de regir para asuntos judiciales, salvo el respeto que se mantiene a la autonomía de las partes contratantes para acordar el lugar de cumplimiento del contrato.

La restricción tuvo como razón fundamental la de buscar un mayor equilibrio e igualdad dentro de los procesos civiles, ya que la preponderancia del poder económico se reflejaba grandemente en este campo, pues grandes empresas al contratar pactaban como domicilio para asuntos judiciales el correspondiente a la sede principal, a donde debían acudir tanto para demandar como para ser demandadas las otras partes contratantes, las que, cuando económicamente eran

[1] López Blanco, Hernán Fabio. *Código general del proceso. Parte general*. Bogotá: Dupre, 2016, pp. 246-247.

débiles, nada podían hacer para defender sus derechos, en virtud de la imposibilidad económica en que estaban para trasladarse a ciudades distantes.

En la actualidad no tiene validez ese tipo de pacto del domicilio contractual con fines judiciales; de ahí que en casos en que exista cláusula en tal sentido deberá entenderse referida a las normas generales sobre determinación de la competencia contenidas en la primera parte de art. 28 numeral 3 del C.G.P.

En suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, su conveniencia*; sin embargo, en la práctica, también pueden darse situaciones de desequilibrio procesal cuando se establece como lugar de cumplimiento de un contrato el mismo sitio que se hubiera pactado como contractual.*

Este pacto, el de señalar lugar cumplimiento del contrato es plenamente válido, por cuanto se acomoda íntegramente a lo preceptuado en el art. 28 numeral 3° y, como lo ha demostrado la práctica, es una de las formas para mantener centralizada la administración de justicia, pero es menester resaltar que su efectividad depende no sólo de que se establezca en el contrato determinado domicilio como lugar de cumplimiento de las obligaciones, sino de que efectivamente así suceda en la práctica, por eso si en el contrato se dice que las cuotas de amortización se pagarán en Cali, pero realmente se cancelan en Tuluá, no operaría el pacto por no coincidir con la realidad, pues en modo alguno puede esta circunstancia erigirse como una modalidad de fraude a la ley*.* [Matizado fuera del original].

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de enero de 2022 (PDF 05) se pactó, en relación al otorgamiento de la Escritura pública, lo siguiente:

QUINTA. - OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: El inmueble deberá estar libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis, servidumbres, pleitos pendientes y en general, de todo gravamen o limitación al dominio. La firma de la escritura pública que servirá para dar cumplimiento al presente contrato de promesa de compraventa, se otorgará a más tardar el día 15 de febrero de 2022, a las 10 am, en la Notaria Veinticinco (25) de la ciudad de Medellín; obligándose cada una de las partes a presentar todos los certificados de paz y salvo y demás documentación requerida para tal efecto. No obstante, si por cualquier circunstancia las partes pretenden adelantar o posponer el otorgamiento de la escritura de venta, así lo harán de común acuerdo, manifestado por escrito, debiendo concurrir a la Notaría para estos efectos, con todos los documentos requeridos.

Luego, la principal obligación emanada de dicho negocio jurídico, esto es, el otorgamiento de las escritura pública, debía cumplirse en la Notaría 25 de la ciudad de Medellín. Y dado que la parte demandante expresamente radicó la competencia en la ciudad de Medellín en virtud de lo que llamó el "domicilio contractual", los competentes para conocer del presente asunto son los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, ciudad donde debía cumplirse al menos una de las obligaciones emanadas del negocio jurídico sobre el que recae la pretensión de resolución contractual.

Así las cosas, por el factor territorial, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, en atención a que esta demanda fue rechazada por competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y remitida al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOTA, agencia judicial que a su vez rechazó la demanda por competencia y ordenó remitirla a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO, se propondrá el conflicto negativo de competencia, y se dispondrá el envío del proceso al superior funcional de los tres Despachos judiciales, esto es, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, de conformidad con lo reglado en el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por ECOCOMERCIAL S.A.S. en contra de JAVIER HUMBERTO PÉREZ ZAPATA, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia que han suscitado los juzgados PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CIVIL, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f5c471fc929daaa21795b6da425e4ea2ae1864c2058104e002eb194ae2ad6**

Documento generado en 03/11/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica